

Expediente:
TJA/1^ºS/44/2022

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	6
Razones de impugnación.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.	8
<i>Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.</i>	8
<i>Devolución de los documentos retenidos.</i>	8
III. Parte dispositiva.	9

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Síntesis. Los actores impugnaron el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la agente [REDACTED] con número de agente 88, o el cargo que ostente adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y todas las consecuencias jurídicas y fácticas que les ocasiona y les pudiese ocasionar el acto impugnado. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada porque el agente de tránsito demandado fundó el acta de infracción de tránsito en una disposición legal

inexistente. Como ya fueron entregados los documentos que fueron retenidos a los actores, se ordena el archivo de este expediente.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/44/2022.

I. Antecedentes.

1.

presentaron demanda el 09 de marzo de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 18 de abril de 2022. Se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que la autoridad demandada entregara la tarjeta de circulación y la licencia de conducir que les fueron retenidas a los actores; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de la garantía por el importe de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M. N.), dentro del plazo de CINCO DÍAS. Los actores no exhibieron la garantía requerida, razón por la cual no surtió sus efectos la suspensión otorgada. No obstante, las autoridades demandadas exhibieron la tarjeta de circulación y la licencia de conducir; documentos que fueron devueltos a los actores mediante comparecencia del 03 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) AGENTE [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.¹

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye la ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la agente [REDACTED] con número de agente 88, o el cargo que ostente adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- II. Todas las consecuencias jurídicas y fácticas que nos ocasiona y nos pudiese ocasionar el acto impugnado en el inciso que antecede.

Como pretensión:

¹ Nombre y denominación correctas.

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la agente [REDACTED] y por ende se absuelva de pagar una sanción económica que se impone a través del acta de infracción.
- B. Consecuencia de lo anterior, sean devueltos los documentos retenidos, consistentes en la licencia de conducir de la suscrita [REDACTED] así como la tarjeta de circulación del vehículo marca Toyota, tipo Prius, modelo 2017, con placas de circulación [REDACTED] propiedad del C. [REDACTED]
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 04 de julio de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 16 de agosto de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 17 de febrero de 2022, emitida por la agente [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
9. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. II.**, que consiste en *"Todas las consecuencias jurídicas y fácticas que nos ocasiona y nos pudiese ocasionar el acto impugnado en el inciso que antecede"*, porque no es propiamente un acto impugnado, sino las consecuencias que derivan del mismo; por tanto, se analizarán al momento de resolver sobre las pretensiones de la parte actora.
10. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con el documento original que exhibieron los actores, el cual puede ser consultado en la página 5 BIS del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción impugnada se constata que fue emitida por la agente [REDACTED] como puede corroborarse en la página 5 bis del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acta de infracción impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia

de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁵; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

15. El agente de tránsito demandado, dijo que la demanda fue presentada extemporáneamente, porque el acta de infracción de tránsito fue realizada el 17 de febrero de 2022 y el plazo de quince días hábiles venció el 10 de marzo de 2022; por tanto, la demanda fue presentada fuera del plazo porque la presentó hasta el día 11 de marzo de 2022.
16. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque de la instrumental de actuaciones está demostrado que la demanda fue presentada el día 09 de marzo de 2022, como consta en la página uno vuelta del sumario.
17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Razones de impugnación.

⁵ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

20. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 2 a 4 del proceso.
21. **El agente de tránsito demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.

Problemática jurídica a resolver.

22. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cinco razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
23. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

24. Se analizará la razón de impugnación que más beneficia a los actores.
25. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que señalan que en el municipio de Puente de Ixtla no existe el "REGLAMENTO DE TRÁNSITO", sino el "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. Razón por la cual el acto impugnado está indebidamente fundado. Lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.
26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
27. De la lectura del acta de infracción de tránsito, se obtiene que la disposición legal que le fue aplicada a los actores es: **"VIOLANDO ARTÍCULO(S) DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN VIGOR."** (sic)
28. Esta disposición legal que se cita en el acto impugnado no existe, toda vez que la disposición legal que rigen en el municipio de Puente de

Ixtla es el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁷, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5449, el 23 de noviembre de 2016⁸; por tanto, es correcto lo que señalan los actores de que les fue aplicada una disposición legal inexistente. Esto deja en estado de indefensión a los actores, ya que contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al no estar debidamente fundado el acto impugnado, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

29. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**⁹ del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Devolución de los documentos retenidos.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 17 de febrero de 2022, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
32. De la instrumental de actuaciones está demostrado que la autoridad demandada exhibió los documentos que fueron retenidos a los actores y que, mediante comparecencia del 03 de agosto de 2022, les fueron devueltos a los actores la licencia de conducir de [REDACTED]

⁷ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RTRANSITOIPTLAMO.pdf

⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5449.pdf>

⁹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s):** Administrativa, **Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

CARRANZA, así como la tarjeta de circulación del vehículo marca Toyota, tipo Prius, modelo 2017, con placas de circulación [REDACTED] propiedad del C. [REDACTED]

33. Por tanto, al haberse cumplido con la pretensión **1. B.**, lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente, como total y definitivamente concluido, al no haber materia de ejecución.
34. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III. Parte dispositiva.

35. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
36. Los actores demostraron la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
37. Toda vez que con motivo de la suspensión otorgada ya fueron devueltos a los actores los documentos que les fueron retenidos, se ordena el archivo de este expediente, al no haber materia de ejecución.
38. Se levanta la suspensión otorgada a los actores.

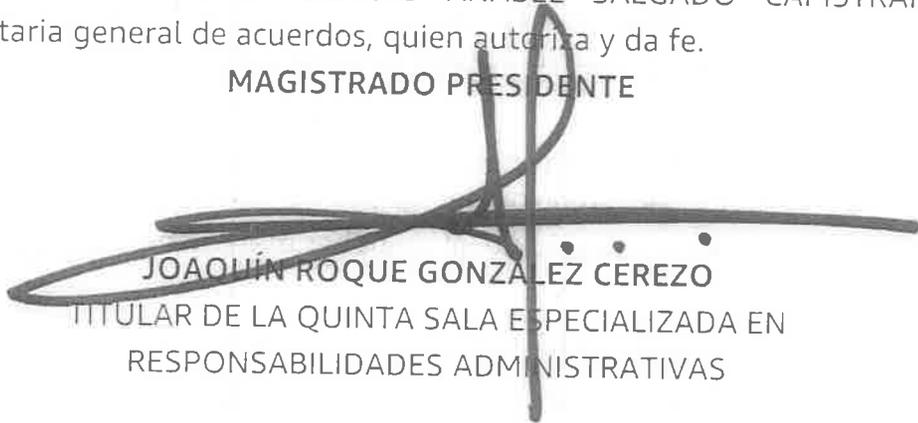
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

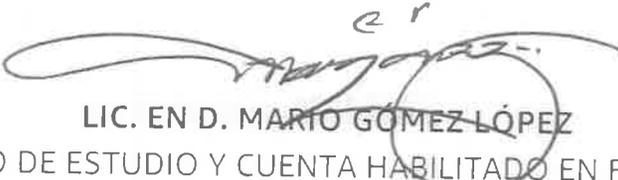
¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

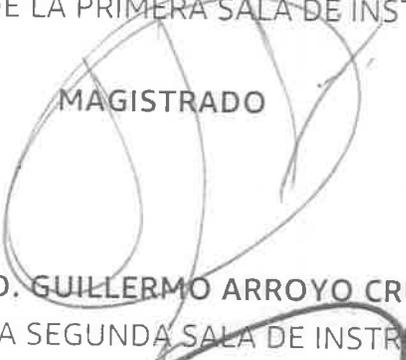


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



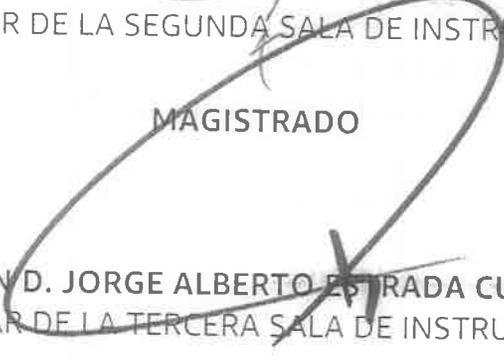
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



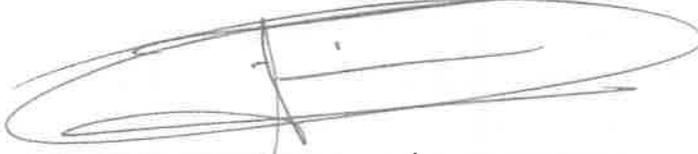
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



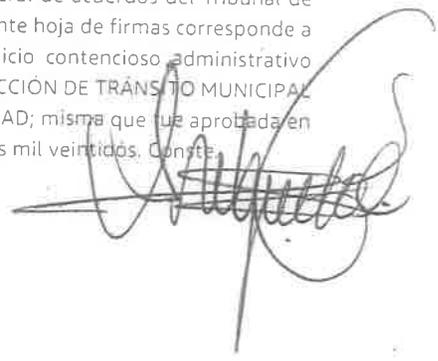
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/44/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidos. Conste.



¹¹ Idem.